

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 09 de febrero de 2021 con el N° NC2021/0001433, por XENON PHARMACEUTICALS INC., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPUESTOS DE SULFONAMIDA SUSTITUIDOS CON HETEROARILO Y SU USO COMO AGENTES TERAPÉUTICOS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2019/048917 del 29 de agosto de 2019.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 926 el 10 de mayo de 2021, habiéndose presentado oposición por parte de LABORATORIOS LEGRAND S.A, la cual una vez fue estudiada por esta Oficina, se estableció que desvirtúa la patentabilidad del objeto en estudio como se analizará más adelante.

Análisis de la Oposición

Argumentaciones de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

La oposición argumentó con respecto a la falta de concisión y las excepciones a la patentabilidad en primer lugar que, "(...) *para R¹ no se define el número de miembros de los heteroarilos, ni se indican los heteroátomos que pueden estar en dicho anillo, ni tampoco las posiciones que pueden ocupar tales heteroátomos*" y que, "*En el caso del sustituyente R², aunque define que el N-heteroarilo puede tener de 5 a 6 miembros, se indica que está opcionalmente sustituido, lo cual aumenta la indeterminación de la materia que el solicitante pretende proteger. Teniendo en cuenta lo anterior, la reivindicación 1 carece de concisión*".

En segundo lugar la oposición señaló que, "*El capítulo reivindicatorio hace referencia a métodos de tratamiento de una enfermedad o afección asociada con la actividad de Na_v1,6, en donde la enfermedad es epilepsia y/o trastorno convulsivo epiléptico, el cual comprende administrar a un individuo que lo necesite una cantidad terapéuticamente eficaz de uno de los compuestos allí enseñados en una de las reivindicaciones 1 a 33 (Reivindicación 35)*".

De otro modo, la oposición manifestó con respecto al nivel inventivo de la solicitud que, "*Las enseñanzas de US20180162868, habrían mostrado a una persona versada en la materia compuestos de acuerdo a la formula I que poseen un efecto contra la epilepsia. Por su parte, el documento US20110312921 enseña a la persona versada un anillo B el cual puede tener 5 o 6 miembros y uno o más heterocilos. Por lo tanto, una persona versada en la materia habría sido sugerida por US20110312921 a incluir las características del anillo B en el anillo aromático central del compuesto de formula I revelado por US20180162868, llegando de tal manera a los compuestos reclamados por la presente solicitud*".

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

Respuesta del solicitante a argumentos de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

En respuesta a los argumentos de la oposición con respecto a la falta de concisión y las excepciones a la patentabilidad, el solicitante modificó el capítulo reivindicatorio y “(...) *presento junto con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de treinta y cuatro (34) reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente*” y concluyó mencionando que, “*En consecuencia, nos permitimos indicar que el presente capítulo reivindicatorio, que incluye treinta y cuatro (34) reivindicaciones, se ajusta a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486/00*”.

En cuanto a los argumentos de la oposición con respecto a la falta de nivel inventivo el solicitante manifestó que, “(...) *el solicitante desea manifestar respetuosamente su desacuerdo ya que la reivindicación 1 modificada requiere que el Anillo A “sustituido”; es decir, el Anillo A debe comprender un sustituyente R⁵ que no sea hidrógeno. Un efecto técnico de esta sustitución es proporcionar compuestos que mantienen la actividad en Na_v1.6, mientras que exhiben una actividad reducida en Na_v1.1. Por tanto, el problema técnico objetivo puede considerarse como la provisión de inhibidores de Na_v1.6 que muestran una inhibición reducida de Na_v1.1*” y que, “*Todos y cada uno de los compuestos de ejemplo de la presente invención que se muestran en el Anexo A mantienen actividad en Na_v1.6 (por ejemplo, tiene una IC₅₀ en Na_v1.6 de <10 µM), mientras que tiene una IC₅₀ en Na_v1.1 de >30 µM (es decir, mayor que el límite de detección del ensayo). En contraste, todos los compuestos de D1 exhiben inhibición de Na_v1.1 dentro del límite de detección del ensayo (es decir, <30 µM, típicamente <20 µM)*”. Concluyó mencionando respecto al documento D1 que, “*Nada en los documentos citados llevaría al experto a reemplazar un anillo de fenilo sustituido de un compuesto D1 por un anillo sustituido como se encuentra en los compuestos definidos por las nuevas reivindicaciones modificadas. Ciertamente, el experto en la materia no tendría una sustitución principal de este tipo mientras que mantiene una expectativa razonable de proporcionar antagonistas de Na_v1.6 que muestren una inhibición reducida de Na_v1.1*”.

Respecto al documento US20110312921 aportado por la oposición el solicitante manifestó que, “*La referencia D2 no subsana las deficiencias de la referencia D1. El documento D2 describe ciertos compuestos de pirazol sulfonamida, supuestamente útiles como inhibidores de N-miristoil transferasa, pero no ofrece descripción o sugerencia de ningún compuesto que sea un inhibidor de los canales de sodio, mucho menos un inhibidor de Na_v1.6*” y finalizo con que, “*Por al menos estas razones, el solicitante afirma respetuosamente que las reivindicaciones modificadas son inventivas sobre D1-D2 y solicita respetuosamente la desestimación de la Oposición*”.

Respuesta de la Oficina

En respuesta a los argumentos del opositor se aclara que se aceptaron las modificaciones al capítulo reivindicatorio inicial, la cual fue radicada el 28 de diciembre de 2021 bajo el número NC2021/0010454. Por lo que en primer lugar, las objeciones por excepciones de la patentabilidad ya no tenían lugar. En segundo lugar, en dicho capítulo presentado aún persistían otras objeciones por falta de claridad, por lo que se requirió al solicitante.

Respecto a los argumentos de la oposición con relación a la falta de nivel inventivo de la solicitud se aclara que se le asiste la razón en la definición del documento US20180162868 como el estado de la técnica más cercano a la solicitud. Sin embargo, no se comparte la elección de US20110312921 como documento complementario, debido a que el campo técnico de dicho documento es diferente al de la solicitud.

No obstante, en cuanto a los argumentos del solicitante se aclara que, la solicitud aún carece de nivel inventivo y que el documento US20180162868 continua siendo el estado de la

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

técnica más cercano a la solicitud. Pese a los argumentos y comparaciones que presenta el solicitante con respecto a este documento, dichos argumentos continúan siendo insuficientes para desvirtuar que el documento en cuestión no afecta la patentabilidad de la solicitud, tal y como se analizará más adelante.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 9300 el 30 de mayo de 2023, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0001433 el 31 de agosto de 2023, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 25 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 25 incluidas en el radicado bajo el N° NC2021/0001433 el 31 de agosto de 2023, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar compuestos para tratar la epilepsia y otros estados patológicos asociados con Na_v1.6 de forma eficaz y sin efectos secundarios adversos debido al bloqueo de otros canales de sodio, como Na_v1.1 y/o Na_v1.5.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea compuestos de sulfonamida sustituida con heteroarilo y composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos y métodos de uso de los compuestos.

Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 31 de agosto de 2018, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US2018/0162868	“Benzenesulfonamide compounds and their use as therapeutic agents”	14 de junio de 2018
D2	US20090023740	“Sodium channel inhibitors”	22 de enero de 2009

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

D1¹ divulga compuestos de bencenosulfonamida, como estereoisómeros, enantiómeros, tautómeros de los mismos o mezclas de los mismos; o sales, solvatos o profármacos farmacéuticamente aceptables de los mismos, para el tratamiento de enfermedades o afecciones asociadas con los canales de sodio dependientes de voltaje, tales como epilepsia y/o trastornos de ataques epilépticos (Resumen).

D2² divulga compuestos tipo sulfonamidas sustituidas, composiciones que comprenden estos compuestos, así como métodos para usar estos compuestos o composiciones en el tratamiento de trastornos del sistema nervioso central o periférico, particularmente dolor y dolor crónico mediante el bloqueo de los canales de sodio asociados con el inicio o la recurrencia (Resumen).

Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2021/0001433 del 31 de agosto de 2023) refiere a: “Un compuesto de fórmula (I) (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Un compuesto de fórmula (I)	Un compuesto de fórmula (I) (Reiv. 1)	Un compuesto que tiene la Fórmula (II) (Reiv. 1)
R ¹ = arilo	R ¹ = arilo (Reiv. 1)	Y = arilo (Reiv. 1)
R ² = N-heteroarilo de 5 miembros	R ² = N-heteroarilo de 5 miembros (Reiv. 1)	Z = -heteroarilo de 5 miembros (Reiv. 1)
R ³ y R ⁴ = hidrógeno	R ⁸ = hidrógeno (Reiv. 1)	R ¹ = hidrógeno (Reiv. 1)

¹ <https://patentimages.storage.googleapis.com/e9/12/83/68f07d02e404ef/US20180162868A1.pdf>

² <https://patentimages.storage.googleapis.com/9a/e3/98/7cdba212bce9f3/US20090023740A1.pdf>



Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

R ⁵ = alquilo, halo, haloalquilo, cicloalquilo, ciano, OR ⁷ y R ⁷ es H	R ⁷ y R ⁶ = alquilo, halo, haloalquilo, ciano, OR ¹² y R ¹² es H (Reiv. 1)	R ² = halógeno, -OH, -CN, alquilo C ₁₋₈ , haloalquilo C ₁₋₆ (Reiv. 1)
---	---	---

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga compuestos de bencenosulfonamida para el tratamiento de enfermedades o afecciones asociadas con la actividad de los canales de sodio activados por voltaje, en particular, Na_v1.6, como epilepsia y/o trastorno de ataques epilépticos (Descripción, pág. 3, párr. [0015]).

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y los compuestos divulgado en D1, consiste en el anillo de piridina central.

No hay evidencia de que el incluir específicamente un anillo de piridina proporcione compuestos con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, puesto que los compuestos divulgados en este documento ya tienen una actividad selectiva sobre los canales Na_v1.6 frente a Na_v1.1 y/o Na_v1.5. A modo de ejemplo, al comparar los compuestos estructuralmente más cercanos se tiene que, el compuesto 1 de la solicitud tiene una IC₅₀ sobre el Na_v1.6 de 2.820 µM y sobre Na_v1.1 y Na_v1.5 de 5.003 µM y 5.573 µM, respectivamente (Descripción, pág. 191, Tabla 1); de otro modo, el compuesto 5 de D1 tiene una IC₅₀ sobre el Na_v1.6 de 0.785 µM y sobre Na_v1.1 y Na_v1.5 de 4.831 µM y 5.311 µM, respectivamente (Descripción, pág. 275, Tabla 1); igual es el caso con el compuesto 190 de D1, cuyos valores de IC₅₀ sobre el Na_v1.6, Na_v1.1 y Na_v1.5 son de 0.571 µM, 13.360 µM y 25.833 µM, respectivamente (Descripción, pág. 276, Tabla 1). Es decir, los compuestos de D1 son mejores inhibiendo selectivamente los canales de sodio, que los de la solicitud.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar los compuestos conocidos en D1 con el fin de proporcionar otros compuestos alternativos?

Sin embargo, el incluir un anillo de piridina, ya está divulgado en D2 que se refiere a sulfonamidas sustituidas con benceno o piridina como bloqueadores de los canales de sodio (Resumen y reivindicaciones 24-25), en las que adicionalmente dicho anillo central puede estar sustituido con R² (Reivindicación 1). Además, es de conocimiento general la sustitución de -CH= por -N= en anillos aromáticos, ya que han demostrado ser de las aplicaciones más exitosas en el isoterismo clásico. Aún más, el intercambio del anillo de benceno por piridina ha sido uno de los intercambios más conocidos y usados (Pág. 298-299, col. izq., lín. 6-11 y Figura 15.8)³.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir el anillo de piridina de D2 o a partir del conocimiento general, en compuestos de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Adicionalmente, el documento D1 enseña una composición farmacéutica que comprende un excipiente farmacéuticamente aceptable y un compuesto de los que enseña (Reivindicación 28), igual que la reivindicación 25 de la solicitud.

Las reivindicaciones 2 a 25 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a los compuestos de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

³ Ciapetti P. et al. (2008). CHAPTER 15 Molecular Variations Based on Isosteric Replacements. *The Practice of Medicinal Chemistry*. 3ra Edición. Páginas 290-342.

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

Respuesta a los argumentos del solicitante

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la objeción por claridad del capítulo reivindicatorio de la solicitud bajo estudio en donde manifestó que, *“El solicitante desea manifestar que mediante el nuevo capítulo reivindicatorio quedan subsanadas la totalidad de las objeciones, ya que las nuevas reivindicaciones proporcionan claridad y concisión a la invención reclamada, cuentan con pleno soporte en la descripción de la solicitud en estudio, y además siguen las recomendaciones realizadas por el examinador en su concepto técnico”* y que *“(…) nos permitimos indicar que el presente capítulo reivindicatorio, que incluye veinticinco (25) reivindicaciones, se ajusta a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486/00”*.

Una vez analizados los documentos y argumentos presentados por el solicitante en su respuesta, esta Oficina encuentra que la falta claridad del capítulo reivindicatorio, ha sido superada en la medida que se acepta el capítulo reivindicatorio presentado bajo el radicado N° NC2021/0001433 el 31 de agosto de 2023. Posteriormente, luego de analizar este nuevo capítulo de reivindicaciones no se encontraron objeciones por claridad.

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la supuesta objeción por novedad de la solicitud bajo estudio en donde manifestó que, *“El examinador rechaza las reivindicaciones 1 a 34 por supuesta falta de novedad a la luz de las enseñanzas descritas en los documentos US2018/0162868 (D1), US20090023740 (D2) y Ciapetti P. et al. (D3)”* y que, *“Con base en lo anterior, el solicitante sostiene que las nuevas reivindicaciones son novedosas respecto de D1 a D3 y solicita respetuosamente la reconsideración y el retiro de este rechazo”*.

No obstante, esta Oficina se permite aclarar que en el Oficio N° 9300 del 30 de mayo de 2023, en el cual se requirió al solicitante, nunca se realizó alguna objeción por novedad de la solicitud. Por lo tanto, los argumentos del solicitante no tienen lugar en la respuesta a este requerimiento.

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la falta de nivel inventivo de la solicitud bajo estudio en donde manifestó en primer lugar que, *“El Anexo 1, adjunto al presente memorial, proporciona una serie de comparaciones entre los compuestos de la presente invención y los compuestos de D1. En cada par de compuestos, la única diferencia entre ellos es el anillo central (es decir, un anillo de fenilo sustituido en los compuestos de D1 y un anillo de piridilo sustituido en los compuestos de la presente solicitud). Todos y cada uno de los compuestos de ejemplo de la presente invención que se muestran en el Anexo 1 mantienen actividad en $Na_v1,6$ (p. ej., tienen una IC_{50} en $Na_v1.6$ de $< 10 \mu M$), mientras que tienen una IC_{50} en $Na_v1.1$ de $> 30 \mu M$ (es decir, mayor que el límite de detección del ensayo). Por otra parte, todos los compuestos de D1 exhiben inhibición de $Na_v1.1$ dentro del límite de detección del ensayo (es decir, $< 30 \mu M$, típicamente $< 20 \mu M$)”*.

En segundo lugar el solicitante mencionó que, *“(…) aunque D2 describe compuestos ejemplares que comprenden anillos de fenilo y piridilo en el grupo B, el examinador no ha identificado ninguna divulgación en D2 que enseñe o sugiera la sustitución de un anillo de fenilo por un anillo de piridina. El examinador no ha identificado ninguna divulgación en D2 que enseñe o sugiera ventajas de reemplazar un anillo de fenilo con un anillo de piridina, o cómo un experto en la materia haría dichas modificaciones”* y que, *“(…) el examinador no ha identificado ningún compuesto descrito en D2 que comprenda un anillo de piridina sustituido en el grupo B”*. Además, concluye mencionando que, *“(…) aunque D2 describe compuestos que pueden ser útiles como inhibidores de los canales de sodio, el examinador no ha identificado ninguna divulgación en D2 que enseñe o sugiera el desarrollo de compuestos que inhiban selectivamente $Na_v1.6$ sobre $Na_v1.1$ ”*.

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

En tercer lugar el solicitante señaló que, *‘(...) D3 sugiere que aunque ciertas sustituciones se han hecho isostéricamente en el pasado, de hecho no se puede considerar que esos grupos funcionen en todas las situaciones, porque se sabe que a veces el “procedimiento [de reemplazo bioisotérico] falla” y que, “En consecuencia, la enseñanza de D3 debe verse sólo como una “invitación a probar”, por ejemplo, la sustitución de $-CH-$ por $-N-$ o $-CH=CH-$ por $-S-$ en un anillo aromático’.*

Una vez analizados los documentos y argumentos presentados por el solicitante en su respuesta, esta Oficina encuentra que la falta de nivel inventivo aún continúa siendo pertinente, en la medida que respecto al primer argumento se aclara que, si bien la comparación que muestra el solicitante en el Anexo 1 soporta sus argumentos; pareciera ser que se seleccionaron estratégicamente sólo un grupo de compuestos que cumplieran dichas características, pero no se analizó en conjunto todos los compuestos de la solicitud y de D1, los cuales muestran resultados divergentes. A modo de ejemplo, como se ha venido mencionando desde el primer examen de patentabilidad, el ejemplo 1 de solicitud al ser comparado con los compuestos 5 y 190 del documento D1, los cuales difieren únicamente en el anillo central, el cual también está sustituido, demuestran resultados opuestos a los que menciona el solicitante, evidenciándose que los compuestos de D1 son mejores inhibiendo selectivamente los canales de sodio, que los de la solicitud. Por lo tanto, los argumentos del solicitante no son convincentes para justificar un efecto técnico sorprendente asociado a la sustitución de un anillo de benceno por uno de piridina.

Respecto al segundo argumento del solicitante se aclara que, justamente el documento D2 sugiere la variación del anillo central de la molécula, en el que en la reivindicación 1 enseña que este puede ser un grupo anillo de tipo benceno o que se pueden sustituir algunos carbonos por nitrógeno. Incluso, sólo a modo de ejemplo, algunos ejemplos de D2 contienen el anillo de piridina (Compuestos 227 y 228, descripción, pág. 58-59). Ahora bien, aunque en los ejemplos de D2 la piridina no está sustituida, este documento sí contempla que el anillo central se pueda sustituir justamente en la reivindicación 1, cuando alguno de X^{1-4} puede ser $C(R^2)$ y que R^2 a su vez puede ser halógeno, $-OH$, alquilo C_{1-8} , $-CN$, haloalquilo C_{1-6} y haloalcoxi C_{1-6} . Es decir, es clara la sugerencia de que se pueda sustituir el anillo central por una piridina sustituida. Por último, por estas razones es que D2 se utiliza como documento complementario a D1, el cual enseña la importancia de inhibir selectivamente $Na_v1.6$ sobre $Na_v1.1$.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento del solicitante se aclara en primer lugar que, el documento “D3” al que hace referencia el solicitante, no se utiliza como uno de los documentos principales para evaluar el nivel inventivo de la solicitud; los documentos que se utilizan son D1 y D2 en conjunto. El documento “D3” se utiliza sólo a modo de ilustración de que la sustitución que reclama el solicitante como inventiva, es una sustitución que ha sido ampliamente conocida en el campo del diseño de fármacos, por lo que este documento se cita como pie de página para recordar el conocimiento general de la persona versada en la materia. En segundo lugar, justo como el solicitante menciona, este documento hace una *“invitación a probar”*, es decir le sugiere a la persona versada en la materia dicha sustitución, lo cual confirma una vez más la ausencia de nivel inventivo en la solicitud en cuestión. De este modo, los argumentos presentados por el solicitante son insuficientes para otorgar la patente solicitada.

Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2021/0001433 el 31 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: **“COMPOSICIONES Y COMPUESTOS DE SULFONAMIDA SUSTITUIDOS CON HETEROARILLO CON ACTIVIDAD SELECTIVA SOBRE LOS CANALES DE SODIO”.**

Resolución N° 50801

Ref. Expediente N° NC2021/0001433

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición presentada por LABORATORIOS LEGRAND S.A. de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPOSICIONES Y COMPUESTOS DE SULFONAMIDA SUSTITUIDOS CON HETEROARILO CON ACTIVIDAD SELECTIVA SOBRE LOS CANALES DE SODIO”

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente resolución a XENON PHARMACEUTICALS INC., y en calidad de Opositor a LABORATORIOS LEGRAND S.A, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.08.30
23:02:53 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.